

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionarias:</b>	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad de las Peticionarias se mantiene confidencial
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	15 de mayo de 2023
<b>Fecha de la determinación:</b>	14 de junio de 2023
<b>Núm. de petición:</b>	SEM-23-005 ( <i>Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco</i> )

---

#### I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 15 de mayo de 2023, dos organizaciones que solicitaron la confidencialidad de sus datos con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (en conjunto, “las Peticionarias”) presentaron una petición ante el Secretariado, en conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup> Dos coaliciones —Observatorio Ciudadano de la Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco y Sé la Voz de la Naturaleza— se sumaron a las Peticionarias e hicieron pública la presentación de la petición. El 7 de junio de 2023, la Consultoría 5 Elementos, el Centro de Investigación y Aprendizaje del Medio Ambiente y tres personas más que solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, notificaron su adhesión como peticionarios, mediante escrito presentado ante el Secretariado.<sup>6</sup>
4. Las Peticionarias afirman que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y por contaminación en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, México.
5. A decir de las Peticionarias, México está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales e instrumentos normativos vigentes en México, a saber:
  - i. artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la **Constitución**”);
  - ii. artículos 20 *bis* 4: fracción II, 20 *bis* 5: fracción V, 46, 161, 170, 182, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - iii. artículos 9: fracciones II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);
  - iv. artículos 74 y 80 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (**RANP**);
  - v. artículos 4: fracción II y 9 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**);
  - vi. artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RI-Semarnat**), y
  - vii. artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**).

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (15 de mayo de 2023), en: <[https://bit.ly/23-5\\_SUB](https://bit.ly/23-5_SUB)> [Petición].

<sup>6</sup> SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*), escrito de adhesión a la petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (7 de junio de 2023).

6. Asimismo, la petición hace referencia al Programa Nacional Hídrico 20020-2024; el Programa Nacional Forestal 2020-2024, y el Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (“Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT” o “el Programa de Manejo”).
7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y determina que, conforme al inciso 3) del mismo artículo, se amerita la respuesta del gobierno de México, por las razones que se exponen en el apartado III: “Análisis” de la presente determinación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

8. En la petición SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*), las Peticionarias aseveran que México no está aplicando de manera efectiva sus leyes ambientales en lo relativo a la protección de bosques, biodiversidad y recursos hídricos afectados por procesos de degradación y por contaminación en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, en el Estado de México, México.
9. La subcuenca Valle de Bravo-Amanalco es una región hidrológica vital que abastece de agua a la población local y que, a través del sistema Cutzamala, provee 40 por ciento del suministro de agua potable en la Zona Metropolitana del Valle de México. El municipio de Valle de Bravo, Estado de México, forma parte de esta subcuenca, reconocida por su diversidad de flora y fauna, además de que sus bosques cumplen una función importante en la captación de agua y sirven de hábitat a numerosas especies, endémicas muchas de éstas. El territorio de Valle de Bravo posee partes importantes del bosque mesófilo de montaña y se compone en 60 por ciento de bosques de pino-encino; alberga también 396 manantiales y seis ríos de importancia, así como la presa Miguel Alemán, mejor conocida como presa o lago de Valle de Bravo; además, se encuentra en su mayor parte dentro del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (“APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT” o “el APRN”), área natural protegida establecida en 1941 como zona protectora forestal y recategorizada en 2005.<sup>7</sup>
10. Las Peticionarias aseveran que en Valle de Bravo ha proliferado un “desarrollo no incluyente” caracterizado por el “turismo inmobiliario de fin de semana”, que promueve “la privatización de recursos de uso común”, como los accesos al lago, manantiales, ríos y zonas boscosas.<sup>8</sup> Sostienen, asimismo, que la región presenta una serie de problemas ambientales y de planeación urbana ligados a la falta de armonización de los instrumentos territoriales; que la presión por el cambio de uso de suelo y el incremento de la densidad poblacional genera impactos acumulativos,<sup>9</sup> y que la calidad del agua en la subcuenca se ha deteriorado como resultado de la sedimentación y contaminación de la presa de Valle de Bravo por las descargas directas del drenaje en el lago, así como por las descargas de actividades acuícolas y agrícolas en ríos y arroyos de la cuenca alta.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, §§ 1-4.

<sup>8</sup> *Ibid.*, § 4.

<sup>9</sup> *Ibid.*, § 6.

<sup>10</sup> *Ibid.*, § 7.

### **A. Sobre la obligación de regular usos y aprovechamientos del APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT**

11. Las Peticionarias afirman que el Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT no cumple con los parámetros que establecen la LGEEPA y el RLAN, toda vez que en dicho programa no se especificaron las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades de las obras, ni tampoco se establecieron las correspondientes limitaciones de usos y aprovechamientos con base en estudios de límites de cambio aceptables y capacidades de carga.<sup>11</sup>
12. Las Peticionarias sostienen que tal ausencia de parámetros en el Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT abrió al municipio la posibilidad de establecer —a través del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Valle de Bravo (“PDUM-Valle de Bravo”)— otros usos de suelo y densidades habitacionales fuera de los centros de población, en zonas designadas como “no urbanizables”.<sup>12</sup> Aseveran que, a pesar de que tanto el Programa de Manejo como el PDUM-Valle de Bravo estipulan un uso de suelo urbano únicamente y exclusivamente para las zonas designadas “asentamientos humanos”, el propio PDUM-Valle de Bravo estableció otros usos de suelo en zonas mayoritariamente forestales (áreas no urbanizables) fuera de las zonas de asentamientos humanos, específicamente en zonas consideradas áreas de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y de los recursos naturales. Con ello —añaden—, el municipio de Valle de Bravo se extralimitó en sus facultades respecto del establecimiento de usos de suelo, y “[abrió] el territorio del área natural protegida al desarrollo de proyectos inmobiliarios, muchos de ellos sin [...] las autorizaciones correspondientes en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo”.<sup>13</sup>
13. A decir de las Peticionarias, esta situación está causando que varias zonas del municipio, y por ende del área natural protegida federal, presenten cambios de uso de suelo forestal a urbano (legales e ilegales), sin que las autoridades administrativas —federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia— tengan la capacidad humana, técnica y financiera para dar atención y seguimiento a la problemática.<sup>14</sup>
14. Las Peticionarias plantean que esta falta de restricciones para el desarrollo inmobiliario y urbano dentro del territorio del municipio de Valle de Bravo contrasta con lo que se observa en otras subzonas del APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT, lo que lleva a pensar que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) y el municipio, en conjunto, “prescindieron de una perspectiva ambiental y antepusieron las necesidades urbanas a las ambientales”, sin razón justificada.<sup>15</sup>
15. Se afirma en la petición que la obligación de regular los usos de suelo en el APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT corresponde a la Conanp,<sup>16</sup> y que, en todo caso, dicha regulación debió solventarse mediante un programa de ordenamiento ecológico local, elaborado y emitido conforme los artículos 20 *bis* 4: fracción II y 20 *bis* 5: fracción V de la LGEEPA.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, §§ 21-22.

<sup>12</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>13</sup> *Ibid.*, §§ 9 y 10.

<sup>14</sup> *Ibid.*, § 10.

<sup>15</sup> *Ibid.*, § 23.

<sup>16</sup> *Ibid.*, § 24.

<sup>17</sup> *Ibid.*, § 26.

### **B. Sobre los procedimientos de denuncia popular e impacto ambiental**

16. Las Peticionarias aseveran que México no está garantizando el derecho de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales e incurre en omisiones en la instrumentación efectiva del mecanismo de denuncia popular previsto en la LGEEPA (que permite la participación ciudadana y puede dar origen a procedimientos de inspección y vigilancia, así como a la aplicación de sanciones), ya que “las autoridades administrativas suelen realizar procedimientos aislados, carentes de participación ciudadana, donde los derechos procesales se ven disminuidos [...] pues se bloquea sistemáticamente el acceso a los procedimientos de sanción”.<sup>18</sup>
17. A decir de las Peticionarias, en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco particulares y autoridades estatales han cometido innumerables actos ilícitos al incumplir los ordenamientos territoriales.<sup>19</sup> Sostienen que a pesar de las denuncias presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Comisión Nacional del Agua (Conagua), las respuestas de ambas autoridades han sido en su mayoría nulas o deficientes, lo que ha facilitado a proyectos inmobiliarios seguir avanzando sin los permisos necesarios, incluso después de haberseles impuesto medidas de seguridad y sanciones.<sup>20</sup> Lo anterior, sostienen, crea un precedente para que futuros desarrolladores eviten el cumplimiento de la ley, sabedores de que los desarrollos serán regularizados *a posteriori*.<sup>21</sup> Los proyectos, en su conjunto, generan impactos acumulativos que están causando graves daños al ecosistema y los servicios ambientales en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.<sup>22</sup>

### **C. Sobre la fundación de centros de población en el APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT**

18. En lo concerniente a las evaluaciones de impacto ambiental, las leyes ambientales en el país requieren la incorporación de las mejores técnicas, metodologías, información científica disponible y medidas de prevención y mitigación en los estudios realizados.<sup>23</sup> A efecto de que ello se logre, se deben formular y poner a disposición pública guías para facilitar la presentación de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo. Los criterios previstos en estas guías constituyen, a su vez, elementos básicos para la correcta evaluación del impacto ambiental de proyectos, pero, si no se respetan —aseveran las Peticionarias—, los promoventes de proyectos pueden reducir o manejar a conveniencia la información contenida en sus estudios de impacto ambiental y riesgo.<sup>24</sup> En opinión de las Peticionarias, ello es lo que ocurre actualmente con los desarrollos inmobiliarios en el municipio de Valle de Bravo.<sup>25</sup>
19. A decir de las Peticionarias, a lo anterior se suma el hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) incumple su obligación de evitar la construcción de centros de población dentro de las áreas naturales protegidas (ANP) de competencia

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, §§ 28-30.

<sup>19</sup> *Ibid.*, § 31.

<sup>20</sup> *Ibid.*, §§ 31-32.

<sup>21</sup> *Ibid.*, § 32.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Ibid.*, § 35.

<sup>24</sup> *Ibid.*, §§ 36-40.

<sup>25</sup> *Ibid.*, § 40.

federal, ya que ha autorizado proyectos inmobiliarios que promueven la urbanización de zonas forestales catalogadas como no urbanizables por el mismo Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT.<sup>26</sup>

20. Las Peticionarias enlistan los siguientes incumplimientos a la normativa federal en lo relativo a asegurar la incorporación de la mejor información en los estudios ambientales y evitar la creación de nuevos asentamientos de población en el APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT:<sup>27</sup>
- i. el Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT no establece las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a los que deben sujetarse las obras y actividades dentro área;
  - ii. el Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT no limita los usos y aprovechamientos mediante tasas y proporciones de aprovechamiento respaldadas científicamente;
  - iii. la Semarnat no ha elaborado y aprobado, en conjunto con el municipio y el gobierno estatal, el programa de ordenamiento ecológico local para regular los usos de suelo fuera de los centros de población;
  - iv. la Profepa no verifica las medidas de seguridad para evitar que los daños continúen ni vigila la aplicación de dichas medidas;
  - v. la Profepa no respeta el carácter coadyuvante de los denunciantes ni les informa sobre los daños ocasionados y las medidas para evitar su consolidación;
  - vi. la Profepa no aplica el régimen de responsabilidad ambiental previsto ni presenta denuncias penales derivadas de los daños al ambiente;
  - vii. la Profepa no ha corroborado todos los hechos denunciados dentro de su jurisdicción;
  - viii. la Semarnat no ha publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) las guías metodológicas de impacto ambiental, con lo que falla en brindar a los promoventes de proyectos la mejor información disponible para una mejor evaluación ambiental, y
  - ix. la Semarnat incumple la obligación de evitar la fundación de centros de población dentro del área natural protegida federal APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT.

#### **D. Sobre la calidad y cantidad de agua en Valle de Bravo y afluentes**

21. Las Peticionarias aseveran que, en las últimas décadas, el agua de la presa de Valle de Bravo y sus principales afluentes ha experimentado un decremento significativo en su calidad y cantidad: la deforestación, la expansión de la frontera agrícola y el crecimiento de una población urbana y rural sin servicios adecuados de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales han contribuido al deterioro de la calidad del agua de las presas del Sistema Cutzamala.<sup>28</sup> Sostienen, asimismo, que las altas concentraciones de nutrientes y materia orgánica en los embalses del Sistema Cutzamala han provocado un fenómeno de eutrofización.<sup>29</sup> En la presa de Valle de Bravo el índice de contaminación aumentó en años

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>27</sup> *Ibid.*, § 42.

<sup>28</sup> *Ibid.*, § 43.

<sup>29</sup> *Ibid.*, § 44.

- recientes hasta superar los criterios ecológicos en parámetros tales como la demanda química de oxígeno, contenido de grasas y aceites, y coliformes fecales. Además, los ríos que desembocan en la presa-lago también presentan altos niveles de contaminación debido a la descarga directa de aguas residuales crudas.<sup>30</sup>
22. De acuerdo con las Peticionarias, los estudios de monitoreo de la calidad del agua revelan niveles de contaminación más altos en las zonas urbanas de Valle de Bravo, especialmente en la cabecera municipal,<sup>31</sup> y registran valores de coliformes fecales que exceden los límites máximos permitidos en varios cuerpos de agua de la subcuenca, poniendo en riesgo la salud de habitantes y visitantes. Sostienen también que los altos niveles de microorganismos patógenos detectados en el río Amanalco —que alimenta la presa de Valle de Bravo— permiten inferir un mal funcionamiento de la planta de tratamiento de Amanalco.<sup>32</sup>
  23. Las Peticionarias señalan que la falta de infraestructura sanitaria adecuada y el mal funcionamiento de la existente tienen un impacto negativo tanto en la calidad del agua como en el costo de su potabilización en la planta Los Berros. La Conagua ha destinado grandes sumas de dinero al uso de energía y la compra de sulfato de aluminio para potabilizar el agua, gastos que podrían reducirse si se invirtiera en acciones de prevención y saneamiento en la subcuenca.<sup>33</sup>
  24. Afirman que, a pesar de la situación crítica, la Conagua continúa otorgando prórrogas a las concesiones vigentes sin considerar el déficit de agua y el impacto en los recursos hídricos; que en el municipio de Valle de Bravo se han otorgado numerosos títulos o permisos de aguas nacionales sin una verificación adecuada por las autoridades responsables, y que las inspecciones realizadas por la Conagua han sido mínimas.<sup>34</sup>
  25. Las Peticionarias destacan la existencia de represas “privadas” que no cuentan con las autorizaciones ambientales correspondientes, y cuya construcción ha traído como consecuencia la afectación de recursos hídricos de la subcuenca, además de haber contribuido a la reducción de la capacidad de almacenamiento de la presa-lago de Valle de Bravo.<sup>35</sup> Añaden que el cambio de uso de suelo es otro factor que ha derivado en un impacto negativo en los recursos hídricos, al afectar la infiltración de agua y el escurrimiento, con la consecuente disminución en la recarga subterránea.<sup>36</sup>
  26. Todos estos factores están generando cada vez mayores contaminación y escasez de agua en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, “el principal colector de agua que alimenta las presas Colorines e Ixtapantongo y aporta [...] 40 por ciento del agua que el Sistema Cutzamala [suministra] a la Ciudad de México”.<sup>37</sup>
  27. En la petición se asevera que, de acuerdo con la legislación vigente, las autoridades del agua en México están obligadas a elaborar e implementar programas y estrategias que aborden los problemas específicos relacionados con la gestión del agua;<sup>38</sup> a evaluar periódicamente la

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, §§ 45-46.

<sup>31</sup> *Ibid.*, § 46.

<sup>32</sup> *Ibid.*, § 47-50.

<sup>33</sup> *Ibid.*, § 51.

<sup>34</sup> *Ibid.*, §§ 55-56.

<sup>35</sup> *Ibid.*, § 60.

<sup>36</sup> *Ibid.*, § 62.

<sup>37</sup> *Ibid.*, § 63.

<sup>38</sup> *Ibid.*, §§ 65-66.

política hídrica nacional,<sup>39</sup> y a instrumentar acciones dentro del Programa Nacional Hídrico por las autoridades federales, pues ello es fundamental para combatir el deterioro de los ecosistemas y los efectos negativos en la subcuenca.<sup>40</sup>

28. La petición hace énfasis en la falta de aplicación por parte de las autoridades federales competentes, de varias estrategias del Programa Nacional Hídrico en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco para frenar la degradación de los servicios ambientales relacionados con el agua: monitoreo y verificación de asignaciones y concesiones, así como de permisos de descarga; identificación de requerimientos de infraestructura de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; promoción de la conservación, ordenamiento y rescate de cuencas; protección de zonas de recarga de acuíferos; realización de estudios que permitan determinar el caudal ecológico a fin de preservar el ciclo hidrológico, y vigilancia y control en acuíferos y cuencas, sobreexplotadas y contaminadas, entre muchas otras.<sup>41</sup>
29. Las Peticionarias sostienen que, en relación con la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco, las autoridades federales omiten también la implementación de otros programas y estrategias que complementan al Programa Hídrico Nacional, incluidos el Programa Nacional Forestal 2020-2024 y el propio Programa de Manejo del APRN;<sup>42</sup> que la Conagua y el organismo de cuenca correspondiente se han abstenido de implementar programas, estrategias y acciones específicos en respuesta a la problemática de la subcuenca, con el agravante de que la Comisión de Cuenca Valle de Bravo-Amanalco —que solía coordinar las políticas de los tres órdenes de gobierno y ejecutar programas específicos— lleva años sin operar y se encuentra actualmente desarticulada,<sup>43</sup> y que si bien el cumplimiento de las acciones dispuestas en los mencionados programas requiere de coordinación institucional, no ha habido una actuación conjunta por parte de entidades como la Comisión Nacional Forestal (Conafor), la Conanp, la Semarnat, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Conagua, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) y la Secretaría de Turismo (Sectur), entre otras, con miras a instrumentar estrategias que frenen el deterioro de los servicios ecosistémicos relacionados con el agua en la subcuenca.<sup>44</sup>
30. En suma, las Peticionarias plantean que la inactividad de las entidades públicas en la aplicación de disposiciones legales incide directamente en los ecosistemas forestales y los servicios hidrológicos en la subcuenca, así como en la calidad y cantidad del recurso hídrico, lo que afecta la calidad de vida no solamente de los habitantes locales sino también de las ciudades cercanas. Las Peticionarias concluyen que estas omisiones deben ser analizadas, investigadas y abordadas por las autoridades competentes.<sup>45</sup>

### III. ANÁLISIS

31. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad en

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, § 67.

<sup>40</sup> *Ibid.*, § 68.

<sup>41</sup> *Ibid.*, §§ 68-74.

<sup>42</sup> *Ibid.*, §§ 75-76.

<sup>43</sup> *Ibid.*, § 78.

<sup>44</sup> *Ibid.*, §§ 77-78.

<sup>45</sup> *Ibid.*, §§ 79-80.

determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)<sup>46</sup> y también conforme a lo establecido en el T-MEC<sup>47</sup> que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>48</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### A. Artículo 24.27(1)

32. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que cualquier persona de una Parte podrá presentar ante el Secretariado de la CCA una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.
33. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>49</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo [...] control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
34. El Secretariado nota que no todas las Peticionarias califican como *empresa* en términos del artículo 1.5 del T-MEC. En particular, el Secretariado nota que las organizaciones Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco y Sé la Voz de la Naturaleza son colectivos que coordinan el trabajo de diversas organizaciones en la localidad de Valle de Bravo, pero no constituyen una “entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable” y, por lo tanto, no se les puede considerar peticionarias.
35. Respecto de la Consultoría 5 elementos y el Centro de Investigación y Aprendizaje, las dos organizaciones que originalmente presentaron la petición, así como de las tres personas que solicitaron sumarse a las Peticionarias (que, como se mencionó ya, solicitaron la confidencialidad de sus datos con apego al artículo 16(1)(a) del ACA), en la petición —y en su caso, los formularios de adhesión— se proporciona información sobre su lugar de constitución, fecha, número de registro y nombre de la persona que funge como representante legal en cada caso, además de señalarse la organización que funge como coordinadora de la

<sup>46</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999).

<sup>47</sup> SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), §6, en: <[https://bit.ly/DET\\_21-001\\_en](https://bit.ly/DET_21-001_en)> [disponible solamente en inglés]; SEM-21-002 (*Vaquita marina*) Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_21-02es](https://bit.ly/DET_21-02es)>.

<sup>48</sup> *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

<sup>49</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, de manera que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Así ocurrió con el artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Por tanto, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

petición. El Secretariado determina que dichas organizaciones y personas califican como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1) del T-MEC, por lo que procede considerarlas organizaciones peticionarias.

### B. Leyes ambientales en cuestión

36. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.

37. El artículo 24.1 del T-MEC establece la siguiente definición:

**[L]ey ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción, o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup> pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con [fines] de subsistencia o recolección aborígen.<sup>50</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.<sup>51</sup>

38. Luego de analizar las disposiciones e instrumentos legales citados en la petición, , a fin de evaluar si efectivamente corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC y si son aplicables concretamente y se relacionan con las cuestiones planteadas por las Peticionarias, el Secretariado encontró que no en todos los casos se satisfacen los criterios de admisibilidad establecidos para proceder al análisis correspondiente en el proceso de la SEM-23-005. A continuación, el Secretariado detalla su razonamiento al respecto.

---

<sup>50</sup> T-MEC, artículo 24.1.

<sup>51</sup> *Idem.*

39. Las disposiciones citadas por las Peticionarias son numerosas y van desde la Constitución y diversas leyes y reglamentos federales, hasta instrumentos de planeación nacional, según se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro. Instrumentos normativos citados en la petición**

<b>Título</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>	<b>Disposiciones citadas</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículo 4
<b>Leyes generales y federales</b>		
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 20 <i>bis</i> 4: fracción II, 20 <i>bis</i> 5: fracción V, 46, 161, 170: fracciones I, II y III, 182, 192 y 193
Ley de Aguas Nacionales	LAN	Artículos 9: fracciones II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95
<b>Reglamentos de leyes generales y federales</b>		
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas	RANP	Artículos 74 y 80
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental	REIA	Artículos 4: fracción II y 9
Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	RI-Semarnat	Artículos 45, 46 y 47
<b>Códigos</b>		
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP	Artículo 222
<b>Otros instrumentos legales</b>		
Programa Nacional Hídrico 2020-2024		
Programa Nacional Forestal 2020-2024		
Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec	Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT	

**i) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

40. El artículo 4 de la Constitución establece, en su párrafo quinto, el derecho humano a un medio ambiente sano. El Secretariado ha reiterado en ocasiones anteriores que esta

disposición puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión,<sup>52</sup> y que tal análisis se centre en dicha disposición.<sup>53</sup>

## ii) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

41. El **artículo 20 bis 4 de la LGEEPA** dispone que los programas de ordenamiento ecológico local serán emitidos por las autoridades municipales y, en el caso de la Ciudad de México, por las demarcaciones territoriales. Además de determinar las distintas áreas ecológicas de una zona y establecer los criterios de regulación ecológica a considerar en planes de desarrollo, estos programas tienen como objeto regular los usos del suelo fuera de los centros de población con el fin de proteger el medio ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, lo que implica establecer directrices para las actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos (**fracción II**). El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, por estar orientada a la protección del medio ambiente o la salud humana a través de la coordinación de autoridades en materia de ordenamiento ecológico y regulación del uso de suelo. Al respecto, el Secretariado tiene en mente que el objeto del ordenamiento ecológico es regular el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de proteger el medio ambiente, preservando los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable.<sup>54</sup>
42. El **artículo 20 bis 5 de la LGEEPA** dispone que los procedimientos para formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local serán determinados en las leyes estatales, pero que cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya una ANP de competencia federal o parte de ella, éste será elaborado en forma conjunta por la Semarnat y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales correspondientes (**fracción V**). El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente o la salud humana, toda vez que regula la coordinación de autoridades en materia de ordenamiento ecológico. También en este caso, el Secretariado tiene en mente que el objeto del ordenamiento ecológico como instrumento de política ambiental.<sup>55</sup>
43. El **artículo 46 de la LGEEPA** establece que se considerarán ANP las áreas de protección de los recursos naturales (**fracción VI**), y especifica las ANP de competencia federal; señala que los gobiernos estatales tienen la facultad de establecer parques, reservas y otras categorías de manejo ambiental, de acuerdo con la legislación local; que las ANP locales pueden tener características establecidas en la ley o características propias según cada estado, y que las ANP estatales no pueden establecerse en zonas ya declaradas como ANP por el gobierno federal. A su vez, señala que los municipios también tienen la responsabilidad de establecer zonas de conservación ecológica y otras categorías, de acuerdo con la legislación local. De

---

<sup>52</sup> Véanse: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (19 de enero de 2007), pp. 4-5; SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (22 de septiembre de 2015), § 14.

<sup>53</sup> Constitución, artículo 4, párrafo quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

<sup>54</sup> LGEEPA, artículo 3: fracción XXIV.

<sup>55</sup> *Idem*.

manera concreta, esta disposición establece que en las ANP no se permitirán nuevos asentamientos humanos. El Secretariado determina que la fracción VI y los párrafos subsecuentes de dicho artículo tienen que ver con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme a lo que establece el artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que regulan la creación y características de un ANP.

44. El **artículo 161 de la LGEEPA** establece que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y los reglamentos que deriven de ésta. El Secretariado determina que el artículo 161 de la LGEEPA se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental en conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que brinda a la Semarnat la facultad de aplicar la ley ambiental.
45. El **artículo 170 de la LGEEPA** señala que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, ecosistemas o para la salud pública, la Semarnat podrá ordenar medidas de seguridad como: la clausura temporal, parcial o total (**fracción I**); el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos (**fracción II**), y la neutralización o cualquier acción análoga que impida que se generen efectos previstos (**fracción III**). El Secretariado determina que las disposiciones de este artículo se vinculan con lo planteado por las Peticionarias y califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que establecen medidas preventivas para evitar el desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales.
46. El **artículo 182 de la LGEEPA** dispone que en aquellos casos en que la Semarnat tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, deberá denunciarlos ante el Ministerio Público Federal, y que la Secretaría podrá proporcionar los dictámenes técnicos o periciales que dicho ministerio o autoridades judiciales le soliciten. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del mecanismo para la denuncia y ejercicio de funciones de la Semarnat en caso de delitos contra el ambiente.
47. El **artículo 192 de la LGEEPA** establece que, una vez admitida una denuncia, la Profepa llevará a cabo la identificación del denunciante y dará a conocer la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados. Señala además que la Profepa efectuará las diligencias para determinar la existencia de actos, hechos y omisiones objeto de la denuncia. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental según lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos de aplicación de la ley ambiental como la denuncia popular.
48. El **artículo 193 de la LGEEPA** establece que el denunciante podrá coadyuvar con la Profepa para aportar pruebas, documentos e información, y que dicha dependencia deberá considerar la información proporcionada por el denunciante. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental conforme a lo establecido por el artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos de aplicación de la ley ambiental como la denuncia popular.

### iii) Ley de Aguas Nacionales

49. El **artículo 9 de la LAN** dispone que la Conagua es un órgano administrativo desconcentrado de la Semarnat que funge como autoridad superior en materia de agua, a cargo de la instrumentación de la LAN y su reglamento, lo mismo en el ámbito nacional que en el nivel regional (hidrológico-administrativo) a través de sus organismos de cuenca. A nivel nacional, la Conagua: ejerce sus atribuciones como autoridad en materia hídrica dentro del ámbito de la competencia federal (**fracción I**); formula la política hídrica nacional y la propone al titular del Poder Ejecutivo, además de dar seguimiento y evaluar periódicamente su cumplimiento (**fracción II**); promueve el uso eficiente del agua y su conservación en las fases del ciclo hidrológico, impulsando para ello el desarrollo de una cultura del agua (**fracción XXVI**), y vigila el cumplimiento y aplicación de la LAN (**fracción XXXVI**). El Secretariado determina que las disposiciones del artículo 9: fracciones I, II, XXVI y XXXVI se relacionan con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque tienen como propósito la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la distribución de facultades para la gestión integrada de los recursos hídricos.
50. El **artículo 15 de la LAN** dispone que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión de los recursos hídricos y la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente; que se realizará con el concurso de los Consejos de Cuenca, mismos que señalarán mecanismos de consulta para asegurar la participación y corresponsabilidad de usuarios y demás grupos sociales interesados, y que comprenderá la formulación, implementación y evaluación de los siguientes instrumentos:
- i. Programa Nacional Hídrico (**fracción I**);
  - ii. programas hídricos para las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas, así como programas estatales que se integrarán a la programación hídrica por cuencas y regiones (**fracción II**);
  - iii. subprogramas específicos a nivel regional, que aborden problemas de escasez, contaminación y sobreexplotación del agua (**fracción III**);
  - iv. programas especiales o de emergencia para la atención de problemas y situaciones especiales (**fracción IV**);
  - v. catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad (**fracción V**);
  - vi. clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y elaboración de balances hídricos en cantidad y calidad por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos (**fracción VI**);
  - vii. estrategias y políticas para regular la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación (**fracción VII**);
  - viii. mecanismos de consulta, concertación, participación y compromiso específico para la ejecución y financiamiento de programas (**fracción VIII**);
  - ix. programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que realicen la Conagua y los Organismos de Cuenca (**fracción IX**), y
  - x. programación hídrica con consideración de factores como el uso ambiental, la conservación ecológica, la sustentabilidad de las cuencas hidrológicas y ecosistemas, la viabilidad de la explotación temporal o controlada de aguas subterráneas (**fracción X**).

El Secretariado determina que las disposiciones de este artículo tienen que ver con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC pues se orientan a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del establecimiento de instrumentos y mecanismos para la formulación, implementación y evaluación de la planificación y programación hídricas.

51. El **artículo 86 de la LAN** establece el catálogo de atribuciones de la Conagua y, en su caso, del organismo de cuenca correspondiente, en lo concerniente a la prevención y control de la contaminación del agua. El Secretariado determina que las siguientes disposiciones guardan relación con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del establecimiento de facultades de la Conagua y los organismos de cuenca:
- i. establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga aplicables a las aguas residuales (**fracción IV**) en bienes y zonas de jurisdicción federal (**inciso a**), aguas y bienes nacionales (**inciso b**), terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos (**inciso c**), y los demás casos previstos en la LGEEPA y en los reglamentos de la LAN (**inciso d**);
  - ii. inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de las normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de preservación y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la LAN (**fracción V**);
  - iii. vigilar que el agua para consumo humano cumpla con las NOM correspondientes (**fracción VII**);
  - iv. vigilar que el uso de las aguas residuales cumpla con las NOM en materia de calidad del agua (**fracción VIII**);
  - v. atender las alteraciones al ambiente derivadas del uso del agua y establecer las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos (**fracción XI**), y
  - vi. ejercer las atribuciones de la federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua (**fracción XII**).
52. El **artículo 95 de la LAN** establece que la “autoridad del agua” en el ámbito de la competencia federal realizará actos de inspección de las descargas de aguas residuales para verificar el cumplimiento de la LAN, y que los resultados de dicha inspección podrán servir de base para la aplicación de sanciones previstas en la misma ley. El Secretariado determina que esta disposición se vincula con lo planteado por las Peticionarias y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la inspección y otros actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad competente.

#### **iv) Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas**

53. El **artículo 74 del RANP** dispone que el programa de manejo de un ANP debe incluir los elementos listados en el artículo 66 de la LGEEPA, al igual que la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades dentro del área protegida en apego a la normativa aplicable. Además, dicho programa ha de especificar la delimitación, extensión y ubicación tanto de las subzonas establecidas como de la zona de influencia del área en cuestión, correspondiendo a la Semarnat fomentar que las actividades de los particulares se ajusten a los objetivos de las subzonas. El Secretariado determina que las disposiciones del artículo 74 del RANP se

vinculan con lo planteado por las Peticionarias y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC orientarse a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la integración de programas de manejo de las ANP.

54. El **artículo 80 del RANP** dispone que la Semarnat otorgará tasas y establecerá proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga para los usos y aprovechamientos dentro de las ANP, y que para ello podrá colaborar con otras dependencias, organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o personas con experiencia y capacidad técnica en la materia, a fin de desarrollar los métodos y estudios necesarios. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que se orienta a la protección del medio ambiente o la salud humana, mediante el establecimiento de tipos de usos y aprovechamientos en las ANP.

**v) Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

55. El **artículo 4 del REIA** dispone que la Semarnat es competente para formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo (**fracción II**), entre otras facultades. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de documentos públicos con estándares para procurar la mejor información posible en los procesos de evaluación de impacto ambiental.
56. El **artículo 9 del REIA** establece que los promoventes de proyectos deben presentar ante la Semarnat una manifestación de impacto ambiental (MIA) con información relevante sobre las circunstancias ambientales asociadas a la realización de las obras y actividades del proyecto en cuestión. Además, señala que la Semarnat elaborará guías para facilitar la preparación de las MIA, adaptadas al tipo de obra o actividad que se pretende llevar a cabo. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la facilitación de la elaboración de manifestaciones para tal efecto.

**vi) Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

57. El **artículo 45 del RI-Semarnat** establece que la Profepa contará, para el ejercicio de sus atribuciones, con subprocuradurías —de auditoría ambiental, de inspección industrial, de recursos naturales y jurídica— que a su vez tendrán asignadas las unidades administrativas y oficinas de representación que correspondan. Si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, el Secretariado determina que en la petición no se incluyen aseveraciones sobre la falta de integración de los organismos dependientes de la Profepa, por lo que no se considera para su análisis ulterior.
58. El **artículo 46 del RI-Semarnat** estipula que las subprocuradurías y direcciones generales de la Profepa con atribuciones de inspección y vigilancia tienen competencia en todo el territorio nacional y en las zonas bajo la soberanía y jurisdicción de la nación; que la Profepa contará con inspectores designados con facultades para imponer medidas de seguridad; que los titulares de subprocuradurías, direcciones generales y oficinas de representación pueden

recibir apoyo de cualquier persona adscrita a la Profepa, y que la Profepa puede solicitar la asistencia de servidores públicos de otras dependencias o entidades de los tres niveles de gobierno, siempre que sean acreditados como inspectores federales. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la coordinación de autoridades en materia de inspección y vigilancia de la ley ambiental.

59. El **artículo 47 del RI-Semarnat** establece las atribuciones de las subprocuradurías de la Profepa, entre las que se incluyen: representar los intereses de la sociedad en materia ambiental; coordinar a las unidades administrativas adscritas y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones; acordar la celebración de audiencias con la ciudadanía; formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las oficinas de representación, y en suma garantizar el ejercicio de atribuciones conferidas a sus unidades administrativas adscritas. El Secretariado determina que las **fracciones I, II, III, IX, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIV** de este artículo se relacionan con los asuntos planteados en la petición y califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC por tener como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del ejercicio de facultades de aplicación de la ley ambiental.

#### vii) Código Nacional de Procedimientos Penales

60. El **artículo 222 del CNPP** establece que toda persona, así como todo funcionario público, que tenga conocimiento de un posible delito tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público (o la policía, en caso de urgencia). La falta de denuncia puede acarrear una sanción. El Secretariado determina que el artículo 222 del CNPP constituye una disposición general en materia penal, aplicable a la denuncia y persecución del delito, pero no está orientado principalmente a la protección del medio ambiente o la salud humana, por lo que no califica como ley ambiental.

#### viii) Otros instrumentos legales

61. El Programa Nacional Hídrico 2020-2024 no califica como ley ambiental por no ser una “ley del Congreso o reglamento de una ley expedida conforme a una ley del Congreso”.<sup>56</sup> Sin embargo, por tratarse de un instrumento con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de la ley ambiental, el Secretariado determina pertinente considerarlo y hacer referencia al mismo en el análisis de aplicación respecto de la petición SEM-23-005 ((*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*)).
62. El Programa Nacional Forestal 2020-2024 no califica como ley ambiental, pues no es una “ley del Congreso o reglamento de una ley expedida conforme a una ley del Congreso”.<sup>57</sup> No obstante, siguiendo el mismo razonamiento expuesto en el párrafo precedente, el Secretariado determina procedente su consideración y referencia al mismo en el análisis de aplicación que corresponda.

---

<sup>56</sup> T-MEC, Artículo 24.1:

A su vez, **ley o reglamento** significa:  
para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno

<sup>57</sup> *Idem.*

63. El Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT tampoco califica como ley ambiental, puesto que no es una ley del Congreso o reglamento de una ley expedida conforme a una ley del Congreso.<sup>58</sup> Sin embargo, el Secretariado lo considera un instrumento para asegurar la aplicación efectiva de la ley ambiental y se hará referencia al mismo en el análisis de aplicación correspondiente.

### C. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

64. El artículo 24.27(2) del T-MEC prevé cinco condiciones o requisitos que una petición debe cumplir para ser tomada en consideración por el Secretariado de la CCA y dar lugar a las siguientes fases del proceso SEM. Tras examinar la petición SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*) respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado concluye que ésta cumple con tales requisitos, como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

a) *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

65. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

66. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica (correo-e) y teléfono de quienes la presentan: información suficiente y adecuada para identificar a las Peticionarias, comunicarse con éstas. Por lo tanto, la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

67. Las Peticionarias citan varias publicaciones y estudios con información científica sobre el asunto planteado en la petición, e incluyen enlaces para su descarga. Entre las pruebas documentales en que se sustenta la petición destacan:

- i. Planos de la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco con información sobre uso de suelo y vegetación, deforestación (2001-2021), índice de ANP (2002, 2021), integridad ecológica (2002, 2021) y un análisis de cambio de uso de suelo forestal a otros;<sup>59</sup>
- ii. Información que explica los siguientes desarrollos inmobiliarios y proyectos citados en la petición: [REDACTED]<sup>60</sup>
- iii. Información sobre los expedientes administrativos seguidos ante la Profepa;<sup>61</sup>

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> Petición, anexo I.

<sup>60</sup> *Ibid.*, anexo II.

<sup>61</sup> *Ibid.*, anexo III.

- iv. Mapa de subzonificación del APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT, publicado por la Conanp;<sup>62</sup>
- v. Ejemplos de casos concretos de incumplimientos por cuanto a considerar la mejor información disponible durante los procedimientos de evaluación del impacto ambiental;<sup>63</sup>
- vi. Resultados de estudios de monitoreo de calidad del agua realizados entre 2021 y 2023 por la organización Procuenca, A.C. y el Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible;<sup>64</sup>
- vii. Resultados del monitoreo de calidad del agua realizado entre 2015 y 2018 por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris);<sup>65</sup>
- viii. Informe *Monitoreo hídrico permanente con participación social para la recuperación sostenible de Valle de Bravo*, elaborado por el Laboratorio de Bioquímica Acuática del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM.<sup>66</sup>
- ix. Solicitud de información gestionada a través de la Unidad de Transparencia de la Conagua, la cual contiene datos sobre el costo de electricidad y químicos para la potabilización del agua de la planta Los Berros, del sistema Cutzamala,<sup>67</sup> y
- x. Archivo en formato Google Earth con la geolocalización de presas privadas en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.<sup>68</sup>

68. La petición incluye además un enlace para descargar la siguiente documentación:

- ii. Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT;<sup>69</sup>
- iii. *Plan estratégico para la recuperación ambiental de la cuenca Amanalco-Valle de Bravo: actualización*, publicado en noviembre de 2012 por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;<sup>70</sup>
- iv. [REDACTED]<sup>71</sup>
- v. Plan de Ordenamiento Ecológico Cuenca Valle de Bravo-Amanalco,<sup>72</sup> y
- vi. Acuerdo publicado en el DOF por el que se da a conocer el Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT.<sup>73</sup>

69. El Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d) *[P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, anexo IV.

<sup>63</sup> *Ibid.*, anexo V.

<sup>64</sup> *Ibid.*, anexo VI.

<sup>65</sup> *Ibid.*, anexo VII.

<sup>66</sup> *Ibid.*, anexo VIII.

<sup>67</sup> *Ibid.*, anexo IX.

<sup>68</sup> *Ibid.*, anexo sin número.

<sup>69</sup> *Ibid.*, nota al pie 1.

<sup>70</sup> *Ibid.*, nota al pie 2.

<sup>71</sup> *Ibid.*, nota al pie 10.

<sup>72</sup> *Ibid.*, nota al pie 53.

<sup>73</sup> *Ibid.*, nota al pie 60.

70. El Secretariado considera que la petición busca la aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con la protección de los ecosistemas forestales y la calidad del agua ante los efectos ambientales adversos derivados del cambio de uso de suelo, el desarrollo inmobiliario y la indebida privatización de bienes ambientales que aseveran las Peticionarias. En concreto, la petición se refiere a las actividades inmobiliarias en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco; la obligación de regular usos y aprovechamientos en el APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT; la fundación de centros de población en dicha APRN, y la problemática en materia de calidad y cantidad de agua derivada de carencias en la infraestructura sanitaria, la existencia de concesiones otorgadas —y prorrogadas— por la Conagua y la construcción de represas privadas en la subcuenca. También alude a omisiones en la instrumentación efectiva de procedimientos de denuncia popular e impacto ambiental.
71. El Secretariado considera que se satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria.

*e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

72. La petición señala que en diciembre de 2022 se presentó ante la titular de la Profepa un escrito con un historial de las denuncias interpuestas y el estado procesal de cada caso. Las Peticionarias manifiestan que con ello buscaban una respuesta sobre el avance procesal de los procedimientos en los que han participado.<sup>74</sup>
73. La petición informa además de una carta enviada al Senado de la República en 2021 para solicitar la atención inmediata al tema. En la carta-petición, que logró reunir más de 52,000 firmas mediante la plataforma Change.org,<sup>75</sup> se solicitó la gestión integral en el manejo de la subcuenca, la reinstalación y operación de la Comisión de Cuenca de Valle de Bravo-Amanalco y la implementación del Programa de Manejo APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT.
74. El Secretariado determina que la petición satisface el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

#### **D. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC**

75. El artículo 24.27(3) establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

*a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

76. En la petición se asevera que México omite la aplicación de la ley ambiental en cuanto a la obligación de regular los usos y aprovechamientos en el APRN-Cuencas Valle de Bravo-MTT; que las ANP tienen como propósito preservar ambientes representativos,<sup>76</sup> y que el programa de manejo del APRN en cuestión no cumple con los parámetros básicos porque “no especificó las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a las cuales deben sujetarse las obras y actividades que se realizan en el área protegida, así como tampoco

<sup>74</sup> Petición, anexo III: Expedientes Profepa, Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco (diciembre de 2022).

<sup>75</sup> “Escasez de agua amenaza a la CDMX y al Estado de México”, carta-petición en la plataforma Change.org, disponible en: <<https://bit.ly/3N2b5iV>>.

<sup>76</sup> Petición, § 15.

estableció limitaciones de los usos y aprovechamientos con base en estudios de límites de cambio aceptables y capacidades de carga”.<sup>77</sup>

77. Las Peticionarias aseveran que se han denunciado ante la Profepa y la Conagua acciones ilícitas de particulares y el repetido incumplimiento del ordenamiento territorial por parte de autoridades estatales y municipales. A pesar de ello, las respuestas procesales de la autoridad federal han sido “nulas o, en su caso, precarias”, y se ha permitido que los proyectos inmobiliarios continúen avanzando sin los permisos adecuados, lo que en suma ocasiona impactos acumulativos y graves daños al ecosistema de la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.<sup>78</sup>
78. Las Peticionarias aseveran que la Semarnat incumple su obligación legal de evitar la construcción de centros de población dentro de las ANP de competencia federal y que, en el caso objeto de la petición, la recurrente autorización de proyectos que promueven la urbanización de zonas forestales catalogadas como no urbanizables ha ocasionado daños al ambiente y los ecosistemas de la subcuenca en cuestión.<sup>79</sup>
79. Las Peticionarias describen la crítica situación en materia hídrica en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco y destacan que, a pesar de ello, la Conagua ha estado otorgando prórrogas a las concesiones existentes, sin tomar en cuenta el déficit registrado en la disponibilidad de agua en el acuífero Villa Victoria-Valle de Bravo, ni tampoco el impacto de las concesiones en dicha disponibilidad. Este enfoque descuidado —sostienen— ha llevado a la sobreexplotación de los recursos hídricos en la región. Otra preocupación planteada por las Peticionarias es la falta de inspecciones en la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco: las visitas de inspección por parte de la Conagua han sido mínimas, lo que aumenta los riesgos y la posibilidad de daños ambientales. En opinión de las Peticionarias, sin una supervisión adecuada y un cumplimiento de la normativa, programas y estrategias que la propia autoridad ha establecido no será posible identificar y abordar de manera efectiva los problemas de escasez, contaminación y sobreexplotación del agua en la subcuenca, ni se logrará tampoco una gestión hídrica integrada.<sup>80</sup>
80. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a que se hace referencia en la petición obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>81</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>78</sup> *Ibid.*, §§ 31-32.

<sup>79</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>80</sup> *Ibid.*, §§ 43-65.

<sup>81</sup> Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, apartado 7.4.

b) *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

81. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible”.
82. La petición describe asuntos de cambio de uso de suelo, autorización de proyectos inmobiliarios, deforestación, contaminación y extracción de agua que han afectado ecosistemas forestales y recursos hídricos, generando una amplia problemática de deterioro ambiental en la subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco.<sup>82</sup> Todos estos temas se relacionan con múltiples disposiciones del T-MEC, incluidos los artículos 24.2, 24.3, 24.4, 24.23 y 24.24.
83. En relación con el artículo 24.3(2), y el compromiso de las Partes por mejorar sus niveles de protección ambiental y asegurar que éstos resulten de sus leyes y políticas ambientales, la petición manifiesta que:
- [...] la aplicación de la normatividad ambiental y en materia de agua, requiere de un análisis, investigación, documentación y determinación por parte [del Secretariado de la CCA] a modo de que el Estado mexicano ponga los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para hacer frente a la problemática planteada en líneas anteriores, generando los proyectos y acciones necesarias para la salvaguarda de la subcuenca Amanalco-Valle de Bravo [*sic*], sus ecosistemas y recursos naturales, incluyendo el agua, como fuente de vida.<sup>83</sup>
84. El Secretariado considera que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto del manejo y conservación de la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.
85. El Secretariado concluye que la Petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) *[S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

86. El Secretariado estima que el hecho de buscar (o recurrir a) recursos al alcance de los particulares puede interpretarse en forma amplia, de manera que es posible cumplir este criterio mediante la presentación de una denuncia popular, pero también haciendo referencia a un recurso iniciado por un tercero, sea una persona en lo individual o una organización o entidad jurídica.
87. La petición incluye información sobre los siguientes expedientes:<sup>84</sup>
- i. [REDACTED]
  - ii. [REDACTED]
  - iii. [REDACTED]

<sup>82</sup> Petición, §§ 1-12.

<sup>83</sup> *Ibid.*, § 80.

<sup>84</sup> *Ibid.*, anexo III.

- iv. [REDACTED]
- v. [REDACTED]
- vi. [REDACTED]
- vii. [REDACTED]
- viii. [REDACTED]
- ix. [REDACTED]
- x. [REDACTED]
- xi. [REDACTED]
- xii. [REDACTED]

88. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez que las Peticionarias exponen los diversos recursos al alcance de los particulares a que han acudido para asegurar la aplicación de la ley ambiental en lo que corresponde a la subcuenca Valle de Bravo-Amanalco.

*d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

89. Por lo que se refiere al inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. La petición se basa en documentación e información en torno a la situación ambiental en cuestión, que las Peticionarias recabaron en gran parte a partir de las acciones legales interpuestas, reportes técnicos, estudios científicos, fuentes oficiales, documentación técnica y solicitudes de información.

90. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

#### IV. DETERMINACIÓN

91. Por las razones recién expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-23-005 (*Subcuenca Valle de Bravo-Amanalco*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y amerita una respuesta del gobierno de México, en términos del artículo 24.27(3), en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales listadas a continuación:

- i. artículo 4: párrafo quinto de la **Constitución**;
- ii. artículos 20 *bis* 4: fracción II, 20 *bis* 5: fracción V, 46: fracción VI y párrafos subsecuentes, 161, 170, 182, 192 y 193 de la **LGEEPA**;
- iii. artículos 9: fracciones I, II, XXVI y XXXVI, 15, 86: fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII, y 95 de la **LAN**;
- iv. artículos 74 y 80 del **RANP**;
- v. artículos 4: fracción II y 9 del **REIA**, y
- vi. artículos 46 y 47: fracciones I, II, III, IX, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIV del **RI-Semarnat**.

92. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, a más tardar el **14 de agosto de 2023**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

*(firma en el original)*

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionarias